



TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

JUICIO EN LÍNEA

QUINTA SALA

Sumario [REDACTED]

En la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, siendo las doce horas con veinte minutos del día 17 diecisiete de diciembre del 2025 dos mil veinticinco, fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia del expediente citado al rubro. El maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Magistrado propietario de la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, actuando legalmente asistido por el Secretario de Estudio y Cuenta, Mauricio Helmut Kilian Ramírez, quien da fe; declara abierta la presente audiencia, en la que se hace constar que las partes no hicieron uso de su derecho a formular alegatos por escrito.

Por lo que no habiendo pruebas por desahogar, con fundamento en el artículo 287, 304 K, 307 A y 307 J del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en esta audiencia se procede a emitir la siguiente sentencia.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado a través del Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, el 22 veintidós de octubre del 2025 dos mil veinticinco, [REDACTED] 0 1 [REDACTED] impugnó la boleta de infracción, identificada con el número de folio 80349, de fecha 12 doce de octubre del 2025 dos mil veinticinco, emitido por [REDACTED] MINADO 1 [REDACTED] agente de tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato; acto que, para efectos de esta sentencia, se le denominará acto impugnado.

Además de la nulidad del acto impugnado, la parte actora solicitó el reconocimiento del derecho y la condena a la autoridad demandada.

Dicha demanda se turnó a la Quinta Sala de este Tribunal.

SEGUNDO. Trámite del proceso administrativo y audiencia. Seguido el proceso administrativo de conformidad con lo establecido en el libro tercero del



SEJID-C-078-57Y19n01



TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; se realizó la audiencia final en los términos arriba señalados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia de esta Sala. Esta Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, de conformidad con los artículos 81 Constitución Política del Estado de Guanajuato; 1, 2, 4 fracción I, 6 y 7 fracción I, inciso e), 9, 10, 11 fracción I, y 18 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 256, 298, 299, 304 A y 307 A del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato; en relación con el artículo 389, párrafo segundo, de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. De la existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, en virtud de que la parte demandada anexó a su escrito inicial la digitalización de la copia certificada del acto impugnado, la cual hace fe de la existencia del documento original; por lo que, tiene valor probatorio pleno de su existencia, al tenor de lo dispuesto por los artículos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 131 y 307 K del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO. Causales de improcedencia. Conforme a lo establecido por los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, previo al estudio del fondo del asunto y por ser cuestiones de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los artículos antes citados.

Por lo que, al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda.



SEATD-C-078-57v19n02



TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CUARTO. Análisis de los conceptos de impugnación. El estudio de los conceptos de impugnación que hizo valer la parte actora se realizará sin que sea necesaria su transcripción, así como tampoco la diversa de los argumentos esgrimidos por la parte demandada tendientes a controvertir su eficacia. Lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia III.2o.C.J./15, con número de registro digital 201115, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**", correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, abril de 2003, página 1020.

Para efectos del análisis integral de la presente causa administrativa, y en especial atención al derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del principio de mayor beneficio, se realizará el estudio preferente de los argumentos esgrimidos en los conceptos de impugnación que puedan llevar a una nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Lo anterior, con apoyo en la tesis jurisprudencial número VI.2o.C.J/304, con número de registro digital 167961, que se cita como criterio orientador, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**", correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, febrero de 2009, página 1677; y la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, con número de registro digital 166717, de rubro: "**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)**", correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1275.

Así, una vez analizado el acto impugnado, se considera **fundado** el concepto de impugnación identificado como "2", de conformidad con las siguientes razones lógicas y jurídicas:



gac10-C078-57y19n02



TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

La parte actora señaló que el acto impugnado no cumple con el elemento de validez contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; esto es, que no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Al respecto, los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las autoridades a fundar y motivar sus actos.

Asimismo, para tener por fundado el acto administrativo, se debe señalar el nombre del ordenamiento legal y el o los artículos; y en caso de que algún artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la parte demandada se encuentra obligada a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable al caso en concreto.

Por su parte, para que un acto administrativo se encuentre debidamente motivado, la autoridad debe expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto; esto es, señalar el por qué en el caso concreto se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los artículos invocados como fundamentación del acto -incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar-; de manera que se tutele a favor de la parte actora, el derecho a la suficiente y debida fundamentación y motivación; como ha sido establecido en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43, con número de registro digital 203143, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento". (Correspondiente a la Novena Época, en materia común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Marzo de 1996, página 769).

En el caso concreto, la parte demandada estableció como motivo de la infracción lo siguiente: "... transitaba sobre el bulevard Independencia y al llegar al cruce



gaceta-D-078-57y1996



TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

del bulevard gomez Morin el conductor de dicha motocicleta no acata la indicacion del agente de no hacer alto y sin casco protector al momento de realizar la entrevista con el conductor este expide aliento alcohólico por lo cual se le realiza la prueba arrojando 0.97 mg/L ... " (sic).

De lo anterior se desprende que, la parte demandada estableció como motivo del acto impugnado se le detectó sin casco protector, en estado de ebriedad y sin atender las indicaciones del agente; sin embargo, la parte demandada fue omisa en precisar las razones particulares, motivos, causas inmediatas o circunstancias especiales que le dieron la pauta para determinar la infracción, pues se omitió expresar si se encontraba en un operativo de control de uso de distractores, de control de velocidad, de alcoholemia o de toxicología y ahí se detectó la infracción; el lugar en donde se encontraba la autoridad que le permitió observar la comisión de la infracción; en qué consistió la conducta infractora y por qué consideró que se incumplió con el artículo 31, fracción I del Reglamento de Tránsito y Movilidad para el Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato; y señalar de manera precisa, si el conductor debía detenerse o continuar su marcha o cualquier otra circunstancia que explicara el por qué consideró que se infringió lo dispuesto en los artículos citados en el acto impugnado que utilizó como fundamento.

De ahí que, lo señalado en el acto impugnado fue insuficiente para determinar la conducta que supuestamente realizó la parte actora.

Así, conforme a las razones hasta aquí expuestas, el acto impugnado se emitió en contravención al elemento de validez previsto en el artículo 137, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; razón por la que, con fundamento en los artículos 300 fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **SE DECRETA LA NULIDAD TOTAL del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, identificada con el número de folio 80349, de fecha 12 doce de octubre del 2025 dos mil veinticinco.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: "**NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL**", con número de registro digital



gajto-C078-57y19n02



TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

176913, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, página 2212.

Derivado de que se decretó la nulidad del acto impugnado, es innecesario que se analicen los restantes conceptos de impugnación que se hicieron valer en el escrito inicial de demanda; pues ello a nada práctico conduciría. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia de rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.*"

No pasa desapercibido que la parte demandada señaló al contestar la demanda, una serie de argumentos con los que intentó complementar la fundamentación y motivación del acto; los cuales deben desestimarse de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual señala que en la contestación de la demanda no pueden cambiarse los motivos ni los fundamentos de derecho del acto impugnado.

QUINTO. Estudio de las demás pretensiones. La parte actora solicitó el reconocimiento del derecho a la devolución de la motocicleta, que la parte demandada retuvo como garantía al momento de la elaboración del acto impugnado en el presente proceso administrativo.

Si bien mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del 2025 dos mil veinticinco, se concedió la suspensión a la parte actora para que se realizara la devolución de la motocicleta; la parte demandada no ha acreditado el cumplimiento a dicha suspensión; por lo que, con fundamento en el artículo 300 fracciones V y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como consecuencia de la nulidad del acto impugnado y con la finalidad de restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron trasgredidos con motivo del acto declarado nulo, se reconoce el derecho de la parte actora y se condena a la parte demandada a que realice las gestiones necesarias para que se realice la devolución de la motocicleta de la parte actora.

Lo anterior deberá cumplirse en un término de 5 cinco días hábiles contados a partir de aquel en que cause ejecutoria esta sentencia, según lo dispuesto en los



SAQD-C-078-57Y19100



TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

artículos 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

La parte actora solicitó como pretensión adicional a la nulidad del acto impugnado, el reconocimiento a su derecho amparado en las normas jurídicas que citó, así como la condena a la parte demandada al pleno restablecimiento de sus derechos; al respecto, dichas pretensiones han quedado satisfechas con la declaratoria de nulidad señalada en el considerando anterior, pues todos los actos que pudieran ser una consecuencia del acto que fue declarado nulo, o que se apoyaran o estuvieran condicionados por aquél, constituyen frutos de un acto viciado de nulidad, por lo que resultarían ineficaces jurídicamente; de manera que, con esta sentencia se encuentran restablecidos y salvaguardados los derechos de la parte actora hasta antes de la emisión del acto viciado de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Quinta Sala es competente para resolver el presente proceso administrativo, de acuerdo con lo señalado en el primer considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee en el presente proceso, de acuerdo con lo señalado en el tercer considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se decreta la nulidad total del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, identificada con el número de folio 80349, de fecha 12 doce de octubre del 2025 dos mil veinticinco, de acuerdo con lo señalado en el cuarto considerando de esta sentencia.

CUARTO. Se reconoce el derecho a la parte actora y se condena a la parte demandada, de acuerdo con lo señalado en el quinto considerando de esta sentencia.



SEJGID-C-078-57Y19100



En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Quinta Sala.

Notifíquese a las partes.

Con lo anterior se da por terminada la presente audiencia el mismo día de su inicio; así lo resolvió y firma el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Magistrado propietario de la Quinta Sala, actuando legalmente asistido por el Secretario de Estudio y Cuenta, Mauricio Helmut Kilian Ramírez. - DOY FE.



SEALID-C07B-57Y19n02

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identifiable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.